

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4083/2022

Nombre del sujeto obligado

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“derivó al sujeto obligado del Consejo
de la Judicatura...” (Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado el día 28
veintiocho de junio del 2022 dos mil
veintidós.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4083/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de
septiembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4083/2022
y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO** para lo
cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de junio del año
en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO** vía Plataforma Nacional de
Transparencia, generando el número de **140292422000379**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado
notificó respuesta el día 28 veintiocho de junio de la presente anualidad en sentido
afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 01 primero de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
interpuso **recurso de revisión**, vía **Plataforma Nacional de Transparencia**
generando el número de expediente: **RRDA0370322**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
secretaría ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de
expediente **4083/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación
en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **4083/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3697/2022**, el 11 once de agosto de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 864/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley ofertado por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	28/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/junio/2022
Concluye término para interposición:	02/agosto/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/agosto/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos Del 18 de julio al 29 de julio del presente año por periodo vacacional

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La declaración de competencia del sujeto obligado**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.
- b) Contestación al recurso de revisión

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“Solicito de la estadística, cuantas demandas a nivel estatal se tienen en registro de la acción de alimentos y divorcios donde se debata el alimento; cuantas de estas demandas se abandonas o en ellas se dejaron de promover; cuantas de estas demandas se siguieron en vía penal por el delito de abandono de familiares.” (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido afirmativo parcial señalando medularmente lo siguiente:

Ahora bien, analizada la solicitud de información anterior y realizadas las gestiones internas necesarias, se hace del conocimiento del interesado, que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no genera, produce o resguarda, la información que solicita, por no ser de su competencia, en virtud de ser un Tribunal de Segunda Instancia, quien tiene como función o atribuciones conocer de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé la Ley Orgánica y demás Leyes de su competencia; en todo caso, quien pudiera genera la información solicitada sería el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por ser el Órgano facultado para pronunciarse en los términos y requisitos de la ley respecto de los acuerdos y sentencias emitidos en los Juzgados, de conformidad al artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como con lo previsto en el artículo 24 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, remítase la solicitud del C. Transparencia D, mediante oficio que se gire al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al actualizarse el supuesto que establece el punto 3 del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

“ 3. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que el Instituto a su vez la remita al sujeto obligado que corresponda su atención y lo notifique al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información. ...”

En ese orden, remítase la solicitud demérito, mediante oficio que se gire al Sujeto Obligado competente, en términos de los artículos del 82 al 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

Incumplimiento a la solicitud de transparencia que aparentemente se le derivó al sujeto obligado del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. "(Sic)

Cabe mencionar que del informe de ley remitido en contestación al recurso que nos ocupa, el sujeto obligado, ratificó su respuesta inicial manifestando que los agravios de la parte recurrente resultan infundados en razón de que la derivación de competencia obedece a que compete al Consejo de la Judicatura de Estado de Jalisco conocer sobre las resoluciones definitivas, reiterando lo siguiente:

En ese tenor, se considera que no le asiste la razón al recurrente, al indicar que este Sujeto Obligado incumplió con la solicitud de información que da origen al recurso que se atiende, ello en atención a los argumentos señalados con anterioridad, pues al considerarse que la información requerida no es generada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se determinó en cumplimiento al artículo 87 punto tres de la ley de la materia, remitir dicho requerimiento al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por ser quien conoce de las demandas en materia familiar, como lo solicita el recurrente.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, pues como se actuaciones se advierte de acuerdo con la Ley Orgánica corresponde de acuerdo a sus funciones y atribuciones atender al Consejo de la Judicatura.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 28 veintiocho de junio del 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 28 veintiocho de junio del 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

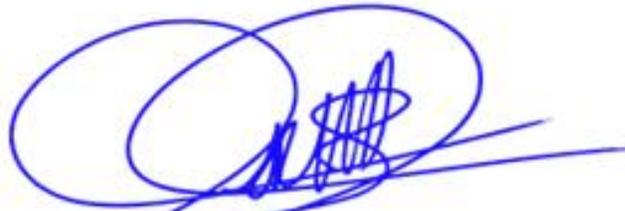
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

A handwritten signature in blue ink, featuring a large loop on the right side and a long horizontal stroke extending to the left.

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4083/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ---HKGR